CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez de que mediante auto que libra mandamiento de pago se requirió al extremo actor para cumplir carga procesal, no obstante, no dio aplicación a lo dispuesto, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0174/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS**
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: **LINO FABIAN HERRERA SEPÚLVEDA**
C.C. 74.321.864
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00074-00**

Palmira, Valle del Cauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que efectivamente mediante auto No. 459 del 3 de marzo de 2023 ésta Judicatura dispuso requerir a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha se observe las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso, en consecuencia se requerirá para que proceda con dicho trámite, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ameritándose conceder el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No. 459 del 3 de marzo del 2023, consistiendo en proceder a la notificación de la parte demandada, para este fin se concede el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del Art 317 del C.G.P, NUMERAL 1.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

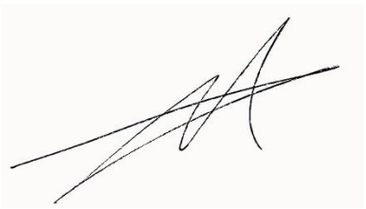

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf88fd520a5cfe83dd8f5b696e285aa81d1519d4dc9442d3c9fee99e5786fa18**
Documento generado en 01/02/2024 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica